

Escisión de las sociedades mercantiles

*Aída Rojas Castañeda**

El presente estudio sobre la escisión, aborda lo relativo a la evolución y alcance de la regulación sobre esta figura de las sociedades mercantiles, así como la delimitación de los requisitos que dan origen a dicho concepto de acuerdo al derecho positivo mexicano. Además, presenta un balance que sobre el Artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles como marco regulatorio circunscribe a dicha figura. Aunado a lo anterior, se exponen los instrumentos de los cuales el texto de ley parte para su aplicación en el entorno nacional.

This paper is about the division, tackles the evolution and scope of the regulation on the figure of the corporations, and the demarcation of the conditions that give rise to that concept according in the Mexican positive law. It also presents a balance sheet that, on Article 228 bis in the General Corporations Law and regulatory framework, circumscribes that figure. In addition to this, we present the instruments from which legal text begins for its implementation in the national environment.

SUMARIO: Introducción / I. Concepto / II. Formas / III. Sociedades que participan / IV. Semejanzas y diferencias con la fusión / V. Derechos de los acreedores / VI. Derechos de los socios / VII. Consecuencias de la escisión / VIII. Conclusiones / Bibliografía

* Profesora visitante del Departamento de Derecho, UAM-A.

Introducción

La escisión ha sido una figura jurídica que ha venido a coadyuvar a una mejor racionalización de las actividades económicas de una empresa al permitirle dividir la totalidad o parte de su activo, su pasivo o su capital social y redistribución del objeto social de la sociedad escidente entre las escindidas, para especializar cada una de sus actividades, lo cual trae como consecuencia una mejor obtención de resultados para sus accionistas.

En este contexto, el objetivo de este ensayo es el análisis de la “escisión de las sociedades mercantiles”, el cual se cumple estudiando los aspectos siguientes: concepto, características de la escisión; formas o tipos de escisión que la doctrina y legislación mexicana establecen; las sociedades que pueden participar de esta figura; semejanzas y diferencias con la fusión; los derechos que le asisten tanto a los acreedores como a los socios de la escindida; así como las consecuencias de la escisión en las relaciones jurídicas de la escidente, las escindidas y los socios o accionistas.

I. Concepto

La escisión aparece por primera vez (para efectos impositivos) en las disposiciones fiscales de 1991, (artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación), posteriormente es regulada en las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Capítulo IX, artículo 228 bis (reformas publicadas en el DOF el 11 de junio de 1992, con vigencia al día siguiente de su publicación). Actualmente el Capítulo IX se intitula: “De la fusión, transformación y escisión de las sociedades.”

En el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia, se señala que escindir significa: “cortar, dividir, separar” y escisión “rompimiento, desavenencia”.¹

El *Diccionario jurídico mexicano* define que es “(...) una forma de desconcentración por la cual una sociedad madre engendra a manera de partenogénesis una o más filiales y le trasmite su patrimonio a título universal.”²

Para García Rendón la escisión es “(...) un acto jurídico exactamente opuesto a la fusión, pues implica la desintegración de la empresa y, eventualmente, la extinción de la sociedad, mediante la transmisión total o parcial de los elementos que constituyen su activo y pasivo, a otra u otras sociedades nuevas o preexistentes.”³

¹ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia*, 21ª. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, p. 875. Entrada “escindir”.

² Voz: Escisión / *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. D-H, 4ª. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 1299-1301.

³ Manuel García Rendón, *Sociedades mercantiles*, 2ª. ed., México, Harla, 1993, p. 540.

Por su parte, Gómez Cotero considera que la escisión es “(...) la división de una sociedad que puede desaparecer o no en dos o más sociedades nuevas que adquieren personalidad jurídica y patrimonio propios.”⁴

Para la tratadista, doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano, la escisión

(...) se presenta cuando una sociedad llamada escidente se disuelve y transmite la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, a otras de nueva creación llamadas escindidas; o bien, sin extinguirse, transmite en bloque parte de su activo, pasivo y capital, para formar otra u otras nuevas sociedades. Esto sólo se llevará a cabo si las acciones o partes sociales, según el caso, están totalmente pagadas.”⁵

Las definiciones vertidas por los autores citados, nos dan una idea bastante acertada de los elementos que componen la escisión.

- Participantes: sociedades llamadas escidentes y sociedad escindida.
- La sociedad escidente transmite en bloque la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.
- La sociedad escidente puede o no extinguirse.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 228 bis a la letra dice:

Artículo 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se regirá por lo siguiente:

I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

⁴ José de Jesús Gómez Cotero, *Fusión y escisión de sociedades mercantiles. Efectos fiscales corporativos*, 3ª. ed., México, Themis, 1994, p. 41.

⁵ Elvia Arcelia Quintana Adriano, *Derecho mercantil, Panorama del Derecho Mexicano*, Serie Jurídica / México, McGraw-Hill, 1997, pp. 45 y 46.

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;*
- b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;*
- c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;*
- d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y*
- e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.*

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos;



Una de las características más importantes de la escisión es que se requiere del acuerdo de la asamblea de socios o accionistas de una sociedad mercantil para crear o dar vida a un nuevo sujeto de derecho.

para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción

de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

Del precepto citado se desprende que debemos entender por escisión y en una segunda parte como dice Guillermo de J. Vasconcelos “(...)establece los elementos jurídicos y las fases o requisitos que sucesivamente deben cumplirse para que opere, tenga verificativo o surta efectos la escisión”.⁶ Del análisis del artículo que nos ocupa, se desprenden los siguientes comentarios:

En primer lugar, una de las características más importantes de la escisión es que se requiere del acuerdo de la asamblea de socios o accionistas de una sociedad mercantil para crear o dar vida a un nuevo sujeto de derecho (*Sui Juris*); en consecuencia, es lógico que ese acuerdo contenga precisamente los estatutos que la regirán tal y como lo ordena el inciso e), fracc. IV del artículo 228 bis de la ley de la materia, los cuales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, conforme al artículo 194 de la Ley Societaria y en virtud de tratarse de una modificación al contrato social, el acta que contiene el acuerdo de escisión tomado en asamblea extraordinaria de accionistas, debe ser protocolizada ante notario e inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la socie-

⁶ Guillermo de J. Vasconcelos Allende, “Notas para el estudio de la escisión de sociedades”, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, UIA, año 1995-I, núm. 23, México, p. 482.

Sección Doctrina

dad escidente. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV del artículo 228 bis, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones. (Artículo 228 bis, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La escisión surtirá plenos efectos, si se cumplen los siguientes requisitos:

- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.
- Un extracto de dicha publicación deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos del domicilio de la escidente.
- Que no se haya presentado oposición dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiere efectuado la inscripción y las citadas publicaciones.

Como último comentario a este punto número uno, es el que aún en el supuesto de no cumplirse con la formalidad de dicha inscripción en el Registro Público de Comercio, se les reconoce personalidad jurídica en virtud de encontrarse en uno de los supuestos a que se refiere el artículo 2º de la Ley.⁷

En segundo lugar. Al referirse al caso en que la sociedad escidente sin extinguirse aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital en dos o más partes; es de comentarse que aporta en bloque los tres elementos y no uno de estos, pues se entendería que los restantes permanecieron en la escidente, lo cual no es lógico.

Por último, para García Lepes, los elementos de la escisión son los que a continuación se citan:

Elementos personales:

- *Sociedad Escidente.* Es la que transmite total o parcialmente sus activos, pasivos y capital.
- *Sociedad o Sociedades Escindidas.*⁸ Son las que reciben de la sociedad escidente el activo, pasivo y capital correspondiente.

La sociedad o sociedades escindidas deben de ser sociedades que se crean expresamente por efectos de la escisión, esto es, no puede tener el carácter de escindida una sociedad que ya existía antes de la escisión.

⁷ Con fundamento en este artículo, estaríamos en presencia de una sociedad irregular.

⁸ Fernando E. Apáez Rodal, *Escisión de sociedades en México: análisis fiscal y contable*, 2ª. ed., México, ECASA, 1993, p. 25. También la define como escindida y nos informa que en Argentina se le denomina sociedad escisionaria o, simplemente, sociedades nuevas.

Elementos reales:

- *El activo de una sociedad.* Se constituye por el conjunto de bienes y derechos que son de su propiedad.
- *El pasivo de una sociedad.* Es el conjunto de deudas u obligaciones que tiene a su cargo la misma.
- *El capital.* Es la diferencia entre el activo y el pasivo.

Elementos formales:

- De acuerdo con el artículo 228 bis fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo se podrá acordar la escisión por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órganos equivalentes, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.⁹

II. Formas

La mayoría de los tratadistas en la materia, entre ellos Rodríguez Rodríguez, Vázquez del Mercado, Barrera Graf, García Rendón y Arcelia Quintana, coinciden en que la escisión puede darse de diversas maneras,¹⁰ por lo que a continuación procederemos analizar los tipos de escisión: total y parcial; por integración e incorporación.

- *Escisión pura o total.*¹¹ La sociedad escidente se extingue y transmite la totalidad de sus activos, pasivos y capital social¹² a dos o más sociedades, llamadas beneficiarias o de nueva creación. Sus principales características son:
Se extingue la sociedad sin pasar por el proceso de disolución, ya que ello implicaría ponerla en liquidación.

⁹ Carlos García Lepe *et al.*, “Aspectos fiscales en IVA de la escisión de sociedades”, *Indetec*, México, 31 de octubre de 1995, pp. 33-41.

¹⁰ V. Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Derecho mercantil*, t. I., 23ª. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 227 y 228; Óscar Vázquez del Mercado, *Asamblea, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 449 y 450; Jorge Barrera Graf, *Instituciones de derecho mercantil. Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 717 y 718; Manuel García Rendón, *op. cit.*, p. 540; Elvia Arcelia Quintana Adriano, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

¹¹ Sergio Lagunas Altamirano *et al.*, “Escisión de sociedades”, *Nuevo Consultorio Fiscal, Jurídico, Laboral y Contable-Financiero*, año 9, núm. 152, México, 1995, p. 37. Los autores consideran que de este tipo de escisión se desprenden dos subclasificaciones: escisión perfecta, cuando todos los accionistas de la escidente participa en la misma proporción en la empresa de nueva creación (escindida), y escisión imperfecta, cuando la participación en el capital social de la escindida es diferente en proporción a la participación que se tenía en la escidente.

¹² Manuel García Rendón, *op. cit.*, p. 521. A los activos, pasivos y capital social los denomina derechos y obligaciones.

Se transmite a título universal el patrimonio de la escidente, a sociedades que se constituyen por el acuerdo de escisión.

Adquisición directa de calidad de socio o accionistas de la sociedad que se escinde a la escindida.

- *Escisión parcial.*¹³ En este caso, la sociedad escidente no se extingue, sólo transmite parte de sus derechos y obligaciones a otra u otras sociedades beneficiarias.¹⁴

Los puntos característicos son:

No existe disolución de la sociedad escindida, continúa existiendo.

Se traspa únicamente una parte del patrimonio social, a una o más sociedades escindidas.

- *Escisión por integración.* La sociedad escidente divide la totalidad de su patrimonio (bienes y derechos), entre dos o más sociedades de nueva creación (beneficiarias o escindidas), extinguiéndose. Sus socios pasan a ser los de la sociedad escidente.
- *Escisión por incorporación, por absorción o escisión parcial* como la llama la doctrina francesa.¹⁵ Es aquella en la cual la sociedad escidente aporta parte de su patrimonio a otra u otras sociedades que no son necesariamente de nueva creación, subsistiendo y conservando parte de su patrimonio.¹⁶

Por último, es de comentarse que en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles únicamente se reconocen los tipos de escisión total, parcial y por integración. La escisión por incorporación no es contemplada en virtud de que en la práctica corporativa mexicana, las sociedades beneficiarias, escindidas o recepticias del patrimonio de la escidente, existen previamente al acuerdo de escisión y reciben la aportación de parte del patrimonio de la sociedad escindida.

III. Sociedades que participan

La Ley Societaria, en su artículo 228 bis habla sólo de una sociedad escidente, sin limitar la figura de la escisión a un tipo de sociedad, es decir; puede tener la natu-

¹³ Guillermo de J. Vasconcelos Allende, *op. cit.*, p. 477-480. Clasifica la escisión atendiendo a la forma de aportación patrimonial, al destino de su patrimonio, a su forma social y a la participación de los socios en el capital.

¹⁴ Jorge Barrera Graf, *op. cit.*, pp. 716-720, denomina “beneficiaria” a este último tipo de sociedad.

¹⁵ Ma. del Rocío González Robert, *Manual de escisiones de sociedades mercantiles*, México, OGS Editores, 1994, p. 23, comenta que el derecho francés clasifica a la escisión en: escisión realizada en beneficio de sociedades preexistentes y escisión realizada en beneficio de sociedades nuevas. En el mismo sentido se pronuncian: Bernard Simeon, *De fusion et d'escission des sociétés, regime juridique*, París, Dunod Economie, 1967, pp. 30 y 31 (*La Vie de l'Enterprise*); y Jorge Barrera Graf, *op. cit.*, p. 718.

¹⁶ Sobre este aspecto Joaquín Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, p. 228, es uno de los investigadores que se expresan en este sentido y denomina a este tipo de escisión “fusión-escisión.”

raleza jurídica de cualquiera de las contempladas en el artículo que a continuación se transcribe.¹⁷

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

La escisión consiste en una división o separación de bienes y de actividades de una sociedad, que se transmiten a otra u otras, en que se puede o no extinguir.

IV. Semejanzas y diferencias con la fusión

Entendemos por fusión conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, “cuando varias sociedades se extinguen para constituir una nueva o bien, la reunión de dos o más sociedades mercantiles en la que una de ellas es la que subsiste”.¹⁸

¹⁷ Como se desprende de la fracción I del artículo 228 bis en cita, la escisión debe ser acordada, por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órganos equivalentes, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social. En tal razón y para el caso de la sociedad anónima, ésta debe ser acordada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, pero aquí nos encontramos ante una disyuntiva toda vez que, el artículo 182 de la Ley, al establecer cuáles son los asuntos de la competencia de la asamblea general extraordinaria, es omisa en cuanto a la escisión; sin embargo, el texto de la fracción en cita, como se mencionó, dice que “(...) por la mayoría exigida para la modificación del contrato social (...)”, para lo cual es aplicable la fracciones III u XI del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o bien, en caso de que los estatutos de la sociedad prevean otra cosa, será tomado el acuerdo conforme a lo que dispone el artículo 178, párrafo 2º de la ley de la materia. Obsérvese que las mismas reglas se aplicarán cuando se trate de una sociedad en comandita por acciones.

Este tipo de modificaciones al contrato social en una sociedad en nombre colectivo o comandita simple, se realizan de manera unánime, salvo que de los estatutos de la sociedad se disponga que sean tomados por simple mayoría, caso en el cual, los socios disidentes gozan del derecho de separación, ya que así se desprende de los artículos 34 y 57, respectivamente, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para la sociedad de responsabilidad limitada y conforme a lo establecido en el artículo 83 de la ley de la materia, debe ser por el acuerdo de la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social.

¹⁸ Voz: Fusión, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. D-H, 4ª. ed., México, Porrúa, pp. 1503 y 1504.

Sección Doctrina

Por su parte, la escisión como ya señalamos, consiste en una división o separación de bienes y de actividades de una sociedad, que se transmiten a otra u otras, en que se puede o no extinguir.

En este tenor, podemos considerar como semejanzas y diferencias entre la fusión y escisión, las siguientes:

Semejanzas.

Entre la fusión y escisión hay los siguientes elementos comunes:

- Son formas de reorganización de empresas.
- Por lo que se refiere a los accionistas, tanto en la fusión como en la escisión no se excluye a ninguno de los socios de las fusionantes, fusionada y escidente de participar en las operaciones de fusión y de escisión, de subsistir en las mismas.¹⁹
- Las sociedades resultantes de las operaciones entregan a su vez acciones o partes sociales a los accionistas de las sociedades fusionadas o escindidas.²⁰
- Se da una extinción sin liquidación.

Diferencias.

Entre la fusión y la escisión existen las diferencias básicas siguientes:

- La escisión supone la separación de un patrimonio en varias partes sociales; es decir, se da una reducción del capital social de la sociedad que se escinde, y la fusión por el contrario, implica la unión de dos o más patrimonios. Sin embargo, la sociedad fusionada se queda sin capital, ya que desaparece.
- La fusión requiere en esencia una transmisión total de la fusionada a la fusionante en tanto que la escisión no implica necesariamente tal transmisión completa, o con otras palabras, la fusionada siempre se extingue, pero no la escidente.²¹
- La escisión puede realizarla una sola sociedad (surge de un acto unilateral de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad), en tanto que la fusión requiere de cuando menos la concurrencia de dos sociedades (un acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos).
- La escisión supone la separación de un patrimonio en varias partes sociales, la fusión por el contrario, implica la unión de dos o más patrimonios.

¹⁹ Como señala Walter Frisch Philipp, *Sociedad anónima mexicana*, 8ª. ed., México, Harla, 1994, p. 167, los efectos negativos en ambas son las posibles afectaciones de los acreedores de las fusionantes, fusionadas o escidentes, debido a que su fondo de satisfacción económica supuesta al principio de la relación crediticia, puede reducirse a través de la mezcla de activos y pasivos (fusión) o de su división (escisión).

²⁰ En este tenor, José de Jesús Gómez Coteró, *op. cit.*, p. 44, señala que en ambas figuras la transmisión patrimonial es a título universal; esto es, incluyendo derechos y obligaciones.

²¹ En este sentido también se pronuncia Fernando E. Apáez Rodal, *op. cit.*, p. 25.

- En la fusión se establece cuándo tiene efecto ésta, en cambio, en la escisión no se señala.

V. Derechos de los acreedores

Del acuerdo de escisión se derivan en favor de los acreedores, los siguientes derechos:

- *Publicidad.* Conforme a lo establecido en la fracción V, artículo 228 bis, la obligación de publicación e inscripción de los acuerdos de escisión, tienen por objeto permitir a los acreedores, que en los negocios de escisión en que sus intereses se vean involucrados, puedan detectar si sus créditos serán debidamente cubiertos o, en su caso, soportar adecuadamente el ejercicio del derecho de oposición.
- *Oposición.* El plazo para que surta efectos la escisión es de cuarenta y cinco días conforme a la fracción V del artículo 228 bis. Con esto se pretende en protección de los intereses de los acreedores, así como de los socios disidentes, que se opongan judicialmente en la vía sumaria a la escisión y siempre y cuando quien se opusiere otorgue fianza suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la sociedad escidente, con la suspensión de escisión (artículo 228 bis, fracción VI).²²



Los acreedores, que en los negocios de escisión en que sus intereses se vean involucrados, puedan detectar si sus créditos serán debidamente cubiertos o en su caso soportar adecuadamente el ejercicio del derecho de oposición.

De esta manera, queda en suspenso los efectos de la escisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición. Desde nuestro punto de vista, este derecho se ve limitado a la apreciación del juez que decida si procede o no el ejercicio del mismo.

En este orden de ideas, coincido con Ma. del Rocío González al decir que:

²² Fernando Rodríguez Artigas, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles. Transformación, fusión y escisión de la sociedad anónima*, t. IX, v. 3, Madrid, Civitas, 1993, pp. 170-173, nos dice que en la legislación española la garantía para llevar a cabo la escisión en caso de oposición de acreedores, debe ser otorgada por la sociedad escidente.

(...) con objeto de que los accionistas privilegiados y los acreedores no vean disminuidos sus derechos, se propone la realización, con antelación a la celebración de la asamblea que acuerde la escisión, de las asambleas extraordinarias necesarias que acuerden su aceptación o no, y en caso de que no sea aceptada la escisión, llegar a una negociación que permita su realización, sin afectarles sus derechos o hacerles el pago anticipado de sus créditos. Invitar, por otro lado, al representante de éstos a la asamblea que se llevará a cabo.²³

VI. Derechos de los socios

Los derechos de los socios o accionistas derivados del acuerdo de escisión son los siguientes:

- *Anuentes*. Son quienes manifiestan su conformidad y anuencia con la realización de la escisión, por lo que no tendrán derecho de oposición a dicho acuerdo, ni retiro de la sociedad y les afectarán las consecuencias del mismo cuando éste surta sus efectos.
- *Ausentes*. El artículo 228 bis no les concede acción alguna de oposición o de retiro, ya que la primera está limitada a que la ejerzan socios que representen (globalmente) veinte por ciento del capital social, y la segunda a los disidentes.
- *Disidentes*. Son los socios o accionistas que en la asamblea escisoria hayan manifestado su oposición o rechazo al acuerdo de escisión por lo que se encuentran sujetos al ejercicio del derecho de retiro como de oposición.

En el caso del ejercicio del derecho de retiro a que se refiere la fracc. VIII del antes citado artículo 228 bis y artículo 206 de la misma Ley, deberá ser ejercido dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea escisoria, solicitando a la administración de la sociedad de manera indubitable el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado. Los medios para ejercitar este derecho son el requerimiento con intervención notarial conforme a lo dispuesto en la fracc. I del artículo 84 de la Ley del Notariado del Distrito Federal o el que se haga en vía de jurisdicción voluntaria.

En caso de que se ejercite el derecho de oposición establecido en la fracc. VI en relación con el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se requiere para el caso de que ejerciten el derecho de oposición los socios o accionistas que sean titulares de veinte por ciento del capital social de la escidente y no que sean poseedores de treinta y tres por ciento que se establece para el derecho de oposición de las sociedades anónimas, aunque el ejercicio de este derecho implica, por natura-

²³ Ma. del Rocío González Robert, *op. cit.*, p. 97.

leza, la necesidad de que haya habido violaciones legales o estatutarias en el acuerdo escisorio y tiene la limitante de que para ejercerlo es necesario garantizar, mediante fianza bastante, los daños y perjuicios que pudieran causar la oposición en caso de ser improcedente.

Cabe señalar que esto último, es plausible en la medida en que se pretende evitar el ejercicio de oposiciones aventuradas aunque también limita, por lo costoso, el ejercicio de otras bien fundadas.

Por último, el efecto directo del ejercicio del derecho de oposición es la suspensión de los efectos de la escisión hasta en tanto se resuelva su improcedencia o bien se resuelva, vía transacción, el conflicto que la funde. Si se declara procedente la oposición, el acuerdo de escisión también será declarado nulo.

- *Otros derechos.* Patrimoniales, de participación a los beneficios, cuota de liquidación, transmisión de calidad de socios, documentación de la calidad de socios, aportación, consecución, administrativos, participación en asambleas, de nombramiento y de vigilancia.²⁴

El efecto directo del ejercicio del derecho de oposición es la suspensión de los efectos de la escisión hasta en tanto se resuelva su improcedencia o bien se resuelva, vía transacción, el conflicto que la funde.

VII. Consecuencias de la escisión

Las consecuencias de la escisión que consideramos más relevantes, son las que a continuación se citan:

- Una de las primeras en algunos tipos de escisión es la desaparición de la sociedad escidente, la cual trae aparejada la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad que deja de existir.
- Cuando la escisión tiene lugar, los socios de la escidente pasan a ser socios de las escindidas. Con respecto a la sociedad que toma el acuerdo de escindirse, los efectos pueden darse en dos formas, ya sea que la sociedad se extinga o que subsista.

²⁴ V. José de Jesús Gómez Cotero, *op. cit.*, pp. 53-56 y 58. En tanto Ma. del Rocío González Robert, *op. cit.*, pp. 86, 87 y 89, los clasifica en derechos pecuniarios y corporativos; en el primer grupo incluye el derecho a participar en las utilidades y a la cuota de liquidación, mientras que en el segundo integra el derecho a participar en las asambleas, designar administradores y la comisión de vigilancia.

Sección Doctrina

En la primera forma, al extinguirse la sociedad, ésta transmite el total de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades; en la segunda forma también se transmite lo anterior, pero parcialmente, a otra u otras sociedades.

- Cada una de las sociedades que se constituyen por virtud del acuerdo de escisión, tienen personalidad jurídica y pleno dominio del patrimonio que reciben.
- Las sociedades escindidas pueden adoptar la misma o diferente especie societaria que la escidente, dentro de los tipos que prevé el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Los socios de las sociedades escindidas serán quienes participarán por lo menos en la misma proporción que tenían en la sociedad escidente, en el momento de la constitución de las escindidas; es decir, al surtir sus efectos el acuerdo de escisión, sin perjuicio de que puedan cambiar las personas o sus porcentajes de participación en cualquier momento.
- Aparece una responsabilidad solidaria (limitada y temporal) entre todas las escindidas y la escidente si subsistiere respecto de las obligaciones originalmente contraídas por la sociedad escidente, cuando el acreedor no hubiera manifestado su conformidad con la escisión.
- Como acertadamente dice la doctora Arcelia Quintana: “(...) si una sociedad escindida no cumple alguna de sus obligaciones responderá junto con las otras solidariamente frente a los acreedores; y si subsiste, ésta responderá de manera total.”²⁵
- “Los accionistas, con motivo de la escisión, recibirán acciones o partes sociales de las sociedades escindidas en la proporción en que participaban en el capital de la sociedad escidente, si ésta se extinguió, o la parte proporcional en que se reduce el capital de la escidente y que se aporta a la escindida o escindidas, en acciones o partes sociales de éstas. En realidad, los socios van a encontrarse en la (s) sociedad (es) escindida (s), y escidente, en su caso, en idéntica situación comparativa con la que tenían originalmente antes de la escisión.”²⁶

Por último, debe comentarse que como consecuencia del acto de escisión, las necesarias reformas estatutarias, tanto en el caso en que desaparezca la escidente como en donde sólo se reduzca el capital social de la misma, excepto tratándose de sociedades de capital variable.

²⁵ Elvia Arcelia Quintana Adriano, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

²⁶ Javier Arce Gargollo, “Aspectos prácticos de la escisión de la sociedad anónima mexicana”, *Ars Iuris*, núm. 9, México, 1993, pp. 1-14.

VIII. Conclusiones

- Como efecto económico de la escisión podemos argumentar que se procede a realizar una reestructuración a nivel económico de las sociedades que participan en dicho proceso.

Derivado de lo anterior, se lleva una reestructura no tan sólo a nivel de capital, activo y pasivo sino también de la parte corporativa de la sociedad; esto es, se realizan una gama de cambios legales, económicos, financieros, corporativos y del proceso productivo.

- Se procura, a través del proceso de la escisión, adecuar y orientar la estructura productiva de las sociedades involucradas, con la finalidad de que desarrollen fuentes alternativas que las hagan altamente rentables.
- La escisión permite optimizar los recursos y adecuar el aumento en el volumen de operación de las sociedades involucradas.

De esta forma, las sociedades participantes se convierten en sociedades más eficaces y eficientes en el proceso productivo.

- Las sociedades participantes fortalecen la parte correspondiente a capital social, toda vez que las aportaciones son directas y reestructuran realmente lo correspondiente al pasivo, por lo que se procede a pasar de la etapa de crisis a la etapa de bonanza.

Un ejemplo clásico de esta reestructuración de pasivo, lo constituye el caso de que una persona física o jurídica colectiva pasa del estatus de acreedor a socio o accionista de los participantes.

Bibliografía

- Apáez Rodal, Fernando E. *Escisión de sociedades en México. Análisis fiscal y contable*. 2ª. ed. México, ECASA, 1993.
- Arce Gargollo, Javier. "Aspectos prácticos de la escisión de la sociedad anónima mexicana". *Ars Iuris*. Núm. 9. México, 1993. pp. 1-14.
- Barrera Graf, Jorge. *Instituciones de derecho mercantil. Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades*. 2ª. ed. México, Porrúa, 1991.
- Diccionario Jurídico Mexicano*. T. D-H. 4ª. ed. México, Porrúa, 1991.
- Frisch Philipp, Walter. *Sociedad anónima mexicana*. 8ª ed. México, Harla, 1994.
- García Lepe, Carlos *et al.* "Aspectos fiscales en IVA de la escisión de sociedades". *Inde-tec*. México, 31 de octubre de 1995. pp. 33-41.

Sección Doctrina

- García Rendón, Manuel. *Sociedades mercantiles*. 2ª ed. México, Harla, 1993.
- Gómez Cotero, José de Jesús. *Fusión y escisión de sociedades mercantiles. Efectos fiscales corporativos*. 3ª. ed. México, Themis, 1994.
- González Robert, Ma. del Rocío. *Manual de escisiones de sociedades mercantiles*. México, OGS Editores, 1994.
- Lagunas Altamirano, Sergio *et al.* “Escisión de sociedades”. *Nuevo Consultorio Fiscal, Jurídico, Laboral y Contable-Financiero*. Año 9, núm. 152. México, 1995.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Derecho mercantil*. México, McGraw-Hill, 1997 (Panorama del Derecho Mexicano, Serie Jurídica).
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 21ª. ed. Madrid, Espasa Calpe, 1992.
- Rodríguez Artigas, Fernando. *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Transformación, fusión y escisión de la sociedad anónima*. T. IX, v. 3. Madrid, Civitas, 1993.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho mercantil*. T. I., 23ª. ed. México, Porrúa, 1998.
- Simeon, Bernard. *De fusion et d'escission des sociétés, regime juridique*. París, Dunod Economie, 1967 (La Vie de l'Enterprise).
- Vasconcelos Allende, Guillermo de J. “Notas para el estudio de la escisión de sociedades”. “Notas para el estudio de la escisión de sociedades”. *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. UIA. Año 1995-I, núm. 23. México.
- Vázquez del Mercado, Óscar. *Asamblea, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*. 4ª ed. México, Porrúa, 1992.